

Orientación Profesional, la Psicología Pedagógica, la Psicología Industrial y la Psicología Clínica en relación con la readaptación profesional y social.

c) El asesoramiento técnico y práctico en problemas de Psicología aplicada de los Organismos oficiales y privados que lo soliciten.

d) La realización de cursos y desarrollo de enseñanzas que en relación con las aplicaciones de la Psicología se le encomienden.

Artículo décimo.—Los Institutos Provinciales y Servicios Delegados de Psicología Aplicada y Psicotecnia, a más de la práctica de los trabajos de Orientación y Selección Profesional, cooperarán a los fines encomendados al Instituto Nacional en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo once.—Las tareas facultativas, técnicas y auxiliares en relación con las misiones citadas en el articulado de este Decreto se llevarán a cabo por el personal de los Institutos, que deberán poseer las siguientes titulaciones:

a) Personal facultativo, encargado de formular los consejos y certificados de Orientación y Selección Profesional y dictaminar en cuestiones de Psicología Aplicada: Título universitario o de Escuelas Técnicas Superiores y diploma de la Escuela de Psicología Aplicada y Psicotecnia de la Universidad de Madrid.

b) Personal técnico colaborador: Título de Licenciado o de Escuelas Técnicas Superiores adecuado a la misión médica, técnica o social que le este encomendada.

c) Personal auxiliar: Título o certificado de capacidad, obtenido previa la aprobación de las enseñanzas idóneas de Grado Medio que por el Ministerio de Educación Nacional se establezca con la colaboración de los propios Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Artículo doce.—Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este Decreto se dictarán por el Ministerio de Educación Nacional las disposiciones y reglamentación necesarias para la aplicación del mismo.

Artículo trece.—Queda derogado el Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y las disposiciones que fueron sustituidas por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de febrero de 1963 por la que se prorroga el periodo de caza de aves acuáticas en el lago de la Albufera (Valencia).

Ilustrísimo señor:

En vista de las circunstancias especiales que concurren en el lago de la Albufera de Valencia y en su población cinegética, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación de caza, ha tenido a bien disponer se prorrogue la caza de aves acuáticas en dicho lago hasta el 31 de marzo del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

ORDEN de 27 de febrero de 1963 por la que se prohíbe la entrada de patatas y sus partes procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de determinados insectos o enfermedades peligrosas para nuestros cultivos.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Se ha elaborado por los Servicios Técnicos del Departamento la relación de plagas y enfermedades de la patata, no existentes en nuestro país, y cuya introducción constituiría grave

peligro para los cultivos, especialmente las virosis, cuya inocuidad no es posible garantizar por el momento.

En su virtud, vistos los informes del Servicio de Plagas del Campo y de la Estación Central de Fitopatología Agrícola del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, en armonía con lo previsto en el artículo sexto del Decreto de 13 de agosto de 1940 y como medida de protección y defensa contra el peligro de introducción en España de plagas y enfermedades no existentes en la actualidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Prohibir la entrada en territorio nacional de plantas de patatas y sus partes, hojas, tallos, flores, tubérculos y raíces, procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de los insectos, bacterias, hongos y virosis que a continuación se mencionan, así como de las materias que puedan servir de vehículo de contagio.

a) *Insectos*

Epicauta vittata (Fab.) «Blister beetle»
Paratryza cockerelli (Salc.) «Potato Psyllid».

b) *Bacterias*

Corynebacterium sepedonicum «Bacterial ring rot»
Pseudomonas solanacearum (E. F. Sm.) «brown rot»
«Bacterial wilt».

c) *Hongos*

Mycosphaerella solani (Ell. y ev.) W. (forma conidial de Septomyxa affinis).
Phytophthora erythroseptica (Pethy) «pink rot», «Walery rot»
Wilt.

ch) *Virosis*

Spindle Tuber.
Unmottled curly dwarf. Raza de Spindle tuber virus.
(Acrogenus solani; Holmes var. severu Holmes.)
Potato witches broom.
Curly dwarf.
Aster yellows California Strains virus.
Galico. Potato galico. Raza del «mosaic virus», de la alfalfa.

2.º Se prohíbe, igualmente, la entrada de las referidas plantas de patatas y sus partes que se mencionan en el punto anterior, en las que se compruebe la existencia de alguno de los vehículos o enfermedades anteriormente mencionadas, cualquiera que sea el país de origen y aunque en éste no se hubiera confirmado la existencia.

3.º Los certificados expedidos por los Servicios Oficiales Fitopatológicos de los diferentes países que remitan a España plantas de patatas y sus partes, hojas, tallos, flores, tubérculos y raíces, habrán de acreditar que, en el suyo respectivo, no existen las enfermedades y plagas causadas por los agentes mencionados en la presente disposición.

4.º Por los Servicios de Aduanas y Administraciones de Puertos Francos del territorio nacional, no se permitirá el levante de las expediciones que no vengán acompañadas del certificado a que se hace referencia en el número anterior y sin perjuicio del reconocimiento, y resolución que proceda, por el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

5.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias que precise el más exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.

CANOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio, e Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3'63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre masa de aceite de oliva destinada al consumo interior.

Fundamento

La escasa cosecha de aceite de oliva, disminuida aún más por las heladas y lluvias de las últimas semanas, fuerza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a considerar, de una parte, medidas que mantengan la suficiencia del abasteci-